

## **RECOMENDACIÓN No. 40/2019**

**Autoridad(es):**

**Presidencia Municipal De Chihuahua**

**Fiscalía General Del Estado**

**Síntesis:** Tres personas interpusieron su queja tras haber sido detenidas en la ciudad de Chihuahua, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al advertir situaciones de malos tratos y otras irregularidades durante su detención, así como la falta de atención médica por parte del personal del Hospital del CE.RE.SO Estatal 1, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, a uno de los quejosos.

Analizados los hechos y agotadas las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para tener por acreditada una Violación al Derecho a la Seguridad Personal y Protección a la Salud..

Oficio No. NMAL-074/2019

Expediente No. **YA 183/2018**

**RECOMENDACIÓN No. 40/2019**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 13 de septiembre de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas interpuestas por "A"<sup>1</sup>, "B" y "C" con motivo de presuntos actos u omisiones violatorios a sus Derechos Humanos, radicadas respectivamente bajo los números de expediente **MGA 184/18, YA 183/2018 y ZB 185/2018**, que fueron acumuladas dentro del expediente **YA 183/2018**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a) y 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** En fecha 04 de abril de 2018, personal de este organismo se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que recabó la queja de "A", quien señaló:

*"Que el 26 de septiembre de 2013, como a las 7 de la mañana aproximadamente, me encontraba saliendo de mi domicilio en la calle "D" de esta ciudad, me subí a mi camioneta una "E", llegué a la casa de "B" en la calle "F", me bajé de la camioneta, toqué la ventana de la casa y le dije a "B" que me entregara los zapatos de la escuela, cuando me di la vuelta ya me estaban apuntando los agentes de la Policía Ministerial y Municipal, me llevaron para*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas afectadas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

*mi camioneta y me dijeron que me pusiera de rodillas y uno de ellos me dio unas cachetadas y me agredía verbalmente, yo le decía que por qué era la detención, y él me dijo: “ahorita te decimos por qué”, en eso sacaron a “B” y a su hermano “C” de la casa semidesnudos, los subieron a una Van blanca y ahí me subieron a mí también, se subió un oficial y me dio una patada en la boca del estómago, me preguntaban que dónde estaban los demás, que ya sabían cuántos éramos, me bajaron de la camioneta y me subieron a un carro “H”, con la cara cubierta con una bolsa negra de plástico, de ahí me llevaron a la casa de “I”, cuando llegamos ya los estaban sacando de su casa los oficiales, de ahí me subieron al asiento trasero de una patrulla junto con “I” y “J”, avanzamos unas cuadras y después nos subieron a todos juntos a la caja de una patrulla y de ahí nos llevaron a la Comandancia Norte, ahí nos llevaron al patio trasero en el estacionamiento, ahí estaba “C” y “B”, nos pararon frente a una pared esposados en los tejabanos del estacionamiento, y ahí nos empezaron a golpear los oficiales, uno de ellos me daba cachetadas y me golpeaba en las costillas con el puño y con el tolete, me decían: “ya te agarramos, para qué chingados finges, si ya sabemos que eres tú el del robo”. “K” me empezó a golpear frente a los policías; me decía que por qué le habíamos robado, que iba a hacer lo posible para que nos pudriéramos en la cárcel, me golpeó con el puño en el oído derecho y me lo reventó con el puño, me golpeaban las costillas y me dio unas patadas en las piernas y los policías lo dejaban que me golpeará, después los policías me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me pegaban en el abdomen y me decían “aquí te vas a morir por ratero”, así fue que me estuvieron golpeando y ahí duré hasta las tres de la tarde que me ingresaron a celdas, ahí me dijeron que estaba detenido por una falta administrativa, duré 36 horas y me giraron una orden de aprehensión y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me revisó un médico y de ahí me trajeron al CE.RE.SO. Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha (...).”*

**2.-** En la misma fecha, 04 de abril de 2018, al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, se constituyó personal de este organismo, lugar en el que recabó la queja de “B”, quien manifestó:

*“Que el 26 de septiembre de 2013, como a las 6:30 de la mañana aproximadamente, me encontraba en mi domicilio en la calle “F”, llegó “A” cuando llegaron los agentes de la Policía Ministerial y Municipal, quienes tumbaron la cerradura de la puerta y se metieron a la casa, me apuntaban con armas, me dijeron que me pusiera de rodillas, me esposaron y me sacaron de la casa y me subieron a una Van blanca, un oficial me dio una patada en la cara, me decía que pusiera a la demás gente, yo no hablé nada. De ahí me llevaron a la Comandancia Norte, me daban golpes en el estómago con el puño y me daban chicharrazos en las costillas, después me hincaron y me esposaron a la caja de la patrulla y me pusieron una bolsa negra de plástico en la cabeza para asfixiarme, eso fue como por cinco veces, de ahí me levantaron y me inclinaron en la caja de la camioneta y me dieron como diez golpes con una tabla en las nalgas, después me volvieron a esposar al poste, llegó el afectado y me empezó a golpear con el puño en la cara y patadas en el estómago,*

*me decía que no sabía con quién me había metido y me seguía golpeando frente a los policías y ellos no decían nada, lo dejaban que me golpeará, de ahí me ingresaron a celdas, ahí duré dos días y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me revisó un médico y de ahí me trajeron al CE.RE.SO. Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha (...)*”.

**3.-** El 12 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión Estatal, escrito de queja signado por “C”, mediante el cual, refirió:

*“(...) Que el 26 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 7:30 a.m. entraron a mi domicilio ubicado en calle “F”, alrededor de 8 policías ministeriales y municipales, rompiendo la mica de la puerta para luego meterse. Al estar adentro me dijeron que me tirara al piso y me dieron unas patadas enfrente de mis papás. Después de esto, me subieron a la camioneta y me pegaron con una tabla, luego me bajaron y me subieron a otra camioneta junto con mi hermano “B”, y en un rato subieron a “A” y a “I”. De ahí nos llevaron a la Comandancia Norte, a la parte de atrás en el estacionamiento, donde nos bajaron y nos golpearon nuevamente. A mi hermano “B” le pusieron una bolsa negra en la cabeza, asfixiándolo, también nos daban patadas y cachetadas y a “A” le reventaron el oído con una cachetada.*

*Tiempo después llegó “el afectado”, se fue con los policías a otra parte, y cuando regresaron, “el afectado” se dirigió con “B” y “A” y los golpeó.*

*Después de esto nos llevaron a las celdas, de ahí a la Comandancia y aproximadamente a las 15:00 horas, hubo visita y fue mi mamá “L” y nos vio muy golpeados a mi hermano y a mí. Posteriormente, en la tarde del día siguiente, me trasladaron al CE.RE.SO. número 1, supuestamente por un secuestro y robo a casa habitación, por lo que permanecí detenido ahí aproximadamente 18 días, luego de que no me pudieran comprobar algún tipo de responsabilidad (...)*” (sic).

**4.-** El 18 de mayo de 2018, se recibió informe de ley correspondiente a la queja de “B”, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en lo que interesa, argumentó lo siguiente:

*“(...) En relación a las circunstancias de la detención de “B” se anexa copia simple del Reporte de Incidentes, el cual literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 10:30 horas, al realizar un recorrido por la calle “M” me percaté de un vehículo “N” y en su interior se encontraban cinco personas del sexo masculino, mismos que al ver la unidad trataron de retirarse del lugar, por lo que se les marcó el alto. Al indicarles que descendieran del vehículo estos sujetos hacían caso omiso a las indicaciones y respondiendo de manera agresiva con insultos, por lo que cuando descendieron del vehículo en su interior en el área de la cajuela, se localizó una maleta chica que contenía aparatos eléctricos, así como dos maletines negros y una mochila tipo morral color negro que también contenían diversos aparatos electrónicos*

*como tablets, celulares y laptops. Al preguntarles con respecto a estos aparatos electrónicos vacilaban sus respuestas, poniéndose intransigentes las cinco personas y refiriendo insultos a unos servidores, por lo que en ese momento fueron asegurados y abordados a la unidad “G” de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como el vehículo “N” con los artículos antes mencionados. Al llegar a la Comandancia Zona Norte se le preguntó al chofer del vehículo de nombre “Ñ” que si de quién eran los objetos, indicó que eran de “B”, ya indicando las personas que eran producto de un robo a casa habitación el sábado en la Colonia “O”. Al pedir las actas al Departamento de Estadísticas arrojan que efectivamente el domingo por la madrugada en la calle “P” se levantaron las actas al señor “K” con folio de acta “Q”, por lo que de inmediato se localiza al quejoso de dicho robo quien reconoció los artículos electrónicos que fueron sustraídos del interior de su domicilio, señalando “K” que los imputados habían dejado atado de pies y manos a un amigo suyo que se encontraba en el domicilio en donde ocurrió el robo. Cabe hacer mención que el quejoso por su propia cuenta buscó en internet fotos y nombres de los supuestos responsables del robo.”*

**5.-** El 15 de junio de 2018, se recibió el informe de ley correspondiente a la queja de “C”, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“(...) En esta Dirección de Seguridad Pública Municipal no se ha encontrado registro alguno relativo a la detención del quejoso “C”, o reporte que indique algún acto de molestia a su persona...”*

**6.-** El 03 de agosto de 2018, se recibieron los informes de ley correspondientes a las quejas de “A”, “B” y “C”, signados por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, y en razón de que los tres documentos refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar semejantes, se transcribe la parte medular del informe relativo a “A”:

*“(...) En fecha 26 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la formal detención de “A” y otros, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en las calles “R”, debido a la comisión de una falta administrativa consistente en realizar actos que causen ofensa a una o más personas, resistirse al arresto, así como por agredir física y verbalmente a quien lo remite. Así mismo, en Informe Policial de fecha 26 de septiembre de 2013, signado por agente investigador de la Unidad de Delitos de Robo, establece que derivado de la colaboración existente entre las diferentes corporaciones policiacas se logró tener conocimiento que en las instalaciones de Seguridad Pública, Zona Norte se encontraban detenidas cinco personas por cometer unas faltas administrativas y se les habían asegurado teléfonos celulares, tabletas y diversos artículos electrónicos, así como un vehículo, por lo que se inicia un análisis de las denuncias que se encuentran pendientes de Investigación, lo que dio como resultado la carpeta de investigación “V”,*

*iniciada con motivo de la formal denuncia por el delito de robo agravado ocasionado en perjuicio de : “K”, “S” y “T”. Por lo anterior, las víctimas de los hechos que se investigan, se trasladaron a las citadas instituciones de Seguridad Pública para realizar el reconocimiento de personas, logrando la víctima que se encontraba de visita en el domicilio donde se cometió el delito, reconocer a “A” y “B” como a dos de los participantes del robo cometido por lo que con base a ello y diversas diligencias, ese mismo 26 de septiembre de 2013, se solicitó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos se librara orden de aprehensión en contra de los referidos sujetos. En fecha 27 de septiembre de 2013, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada de Delitos de Robo con Imputado Desconocido, llevan a cabo la ejecución de una orden de aprehensión en contra de “A” y otros por el delito de robo, exhibiendo dicha orden ante el Juez en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo así que a las 22:00 horas, se les realizó la lectura de derechos a los imputados para luego trasladarlos inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, realizándoles certificados médicos, la toma de huellas y fotografías, siendo trasladados al CE.RE.SO. Estatal de Aquiles Serdán ingresando a las 21:40 horas, del mismo día 27 de septiembre.*

*Dicha Carpeta de investigación “V” iniciada con motivo de los hechos, y con número de causa penal “W”, se encuentra en estado de sentencia condenatoria en Juicio Oral Ordinario, ya que el 21 de Noviembre del 2016 en juicio oral se sentenció a “A” y otros, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de “K”, “S” y “T”.*

*Así mismo, se desprende que en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, se cuenta con carpeta de investigación “X”, con motivo de los hechos descritos en la queja, encontrándose dicha carpeta actualmente en estado de investigación por el ilícito de tortura, estando en espera de los resultados de la aplicación el Protocolo de Estambul, por lo que una vez que se cuente con el resultado del mismo se estará en aptitud de continuar con las diligencias, y con base al resultado de dichas diligencias ejercitar acción penal en contra de las personas responsables.*

*Refiere el quejoso que fue golpeado durante su detención, sin embargo, del certificado médico de integridad física de ingreso a la Fiscalía se desprende que presenta lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, mismas que se refiere por el quejoso fueron realizadas al ser detenido por la Policía Municipal. Así mismo, es importante mencionar que cabe la posibilidad, que derivado de las detenciones surjan huellas o marcas que se deban a la fuerza que se ejercita para someter la lógica resistencia que se opone al ejecutar las detenciones, es decir, la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos. Por lo tanto la actuación por parte de los agentes captores fue respetando los principios que rigen el uso de la fuerza*

*pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (...)*

**7.-** El 18 de febrero de 2019, se incorporó el informe de ley correspondiente a "A", rendido por el licenciado Hilario Alvírez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 22 de enero de 2014, en el cual, sustancialmente refirió lo siguiente:

*"(...) Se ubicó el reporte de incidente de folio "Y" (...) dentro del cual se encuentra la descripción de la detención de 5 personas, entre ellos "A" hijo del quejoso, mismo reporte en el que obran formatos de Uso de la Fuerza utilizada para el arresto de las mismas, las cuales señalan todas ellas la leyenda "el nivel es el adecuado", debiendo existir la presunción conforme a dicha leyenda (...) se niega de plano los hechos presentados por el quejoso "Z" reiterando en ningún momento se vulneraron los Derechos Fundamentales y/o Humanos de quien viene representando, únicamente se destaca que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública, es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable como ya se indicó, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto (...)"*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**8.-** Actas circunstanciadas recabadas en fecha 04 de abril de 2018, por el entonces visitador Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en las que se hicieron constar las quejas de "A" y "B", mismas que han quedado transcritas en los hechos 1 y 2 respectivamente, de la presente resolución. (Fojas 1 a 2 y 5 a 6).

**9.-** Escrito de queja de fecha 12 de abril de 2018, presentado por "C" ante esta Comisión, transcrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Fojas 9 a 10).

**10.-** Informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a la queja de "A", signado por el licenciado Hilario Alvírez Martínez, antes Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DSPM/DJ/AFS, recibido en este organismo el 22 de enero de 2014, sustancialmente transcrito en el hecho 7 de la presente resolución (fojas 214 a 218), al que anexó lo siguiente:

**10.1.-** Reporte de incidente No. 268685F. (Fojas 219 a 220).

**10.2.-** 5 formatos de Uso de la Fuerza, sin precisar los nombres de las personas detenidas. (Fojas 224 a 225).

**10.3.-** Reportes de recepción de evidencias. (Fojas 226 a 230).

**11.-** Informe de ley de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a la queja de “B”, rendido a través de oficio RAMP/DH0018/2018, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 18 de mayo de 2018 y sustancialmente transcrito en el hecho 4 de la presente resolución (fojas 61 a 64), al que adjuntó lo siguiente:

**11.1.-** Reporte de incidente No. 268685F. (Fojas 65 a 68).

**11.2.-** 5 formatos de Uso de la Fuerza, sin precisar los nombres de las personas detenidas. (Fojas 69 a 73).

**11.3.-** Reportes de recepción de evidencias. (Fojas 74 a 79).

**12.-** Informe de ley de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a la queja de “C”, rendido mediante oficio número RAMP/DH0033/2018, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo el 15 de junio de 2018 y sustancialmente transcrito en el hecho 5 de la presente resolución (fojas 107 a 108), al que adjuntó lo siguiente:

**12.1.-** Oficio número RAMP-0205/2018 de fecha 03 de abril de 2018 mediante el cual, el inspector general José Roberto Leyva Escobar, quien ocupara el cargo de Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informó al licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de Seguridad Pública Municipal que no se encontró antecedente en relación a actos de molestia causados a “C”. (Foja 109)

**12.1.-** Solicitud de actas y reportes 8453 de fecha 12 de junio de 2018. (Foja 110)

**13.-** Informes de ley rendidos por la Fiscalía General del Estado respecto a las quejas de “A”, “B” y “C”, mediante oficios números UDH/CEDH/1488/2018, (fojas 124 a 129) UDH/CEDH/1487/2018 (fojas 133 a 138) y UDH/CEDH/1489/2018 (fojas 115 a 120), signados por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibidos en este organismo el 03 de agosto de 2018 y sustancialmente transcritos en el hecho 6 de la presente resolución, mediante los cuales remitió lo siguiente:

**13.1.-** Boletas de control 338489, 338487 y 338490, relativas a la detención de “A”, “B” y “C”, respectivamente, elaboradas en fecha 26 de septiembre de 2013, por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 130, 139 y 121).

**13.2.-** Oficios mediante los cuales, el licenciado Hugo Carlos Ramírez García, Coordinador Especial `A´ del grupo de Robos en Todas sus Modalidades de la Policía Estatal Única Zona Centro Chihuahua, notificó a la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de “A”, “B” y “C”, respectivamente. (Fojas 131, 140 y 122).

**13.3.-** Certificado de integridad física de “A”, expedido en fecha 27 de septiembre de 2013, por la doctora Laura M. Madrid Navarro, adscrita a la Fiscalía General del Estado. (Foja 132).

**13.4.-** Certificado de integridad física de “B”, expedido en fecha 26 de septiembre de 2013, por la doctora Laura M. Madrid Navarro, adscrita a la Fiscalía General del Estado. (Foja 141).

**13.5.-** Certificado de integridad física de “C”, expedido en fecha 27 de septiembre de 2013, por la doctora Laura M. Madrid Navarro. (Foja 123).

**13.6.-** Certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 1, expedido por el doctor Alejandro Ontiveros Garibay, adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. (Foja 142).

**14.-** Evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaboradas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fechas 25 de mayo de 2018, 10 de mayo de 2018 y 11 de septiembre de 2018, respectivamente, en las que observó que “A”, “B” y “C” no presentaban indicios de encontrarse afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención. (Fojas 86 a 90, 44 a 48 y 156 a 160).

**15.-** Evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaboradas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en fecha 28 de mayo de 2018, en las cuales advirtió que al momento de la revisión de “A” y “B” no observó lesiones traumáticas ni cicatrices, y que por el tiempo de evolución, las lesiones referidas por los quejosos pudieron haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz. Asimismo, sugirió revisar el examen médico realizado a “A” al ingresar al CE.RE.SO. número 1. (Fojas 91 a 96 y 97 a 102).

**16.-** Oficio número CERESO01/DCRE/1140/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018 (foja 161), mediante el cual, el licenciado José Antonio Molina García, antes Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, adjuntó:

**16.1.-** Resumen médico suscrito en fecha 05 de septiembre de 2018, por el Doctor Benigno Valle Iturrios, Coordinador Médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, mediante el cual, en relación a la valoración médica general de “A”, reportó

padecimiento de varicocele escrotal izquierdo con fecha de inicio de noviembre de 2015. (Fojas 162 a 163)

**16.2.-** Expediente clínico de “A” en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 164 a 186).

**17.-** Opinión Técnico Médica suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, mediante la cual, derivado de la revisión del expediente clínico de “A”, concluyó que el varicocele que éste padecía no era secundario a los golpes recibidos durante su detención, pues dicho padecimiento se relaciona con factores genéticos, anatómicos y fisiológicos, y no con traumatismos.(Fojas 189-191)

**18.-** Oficio número DCRE/87/2018, suscrito en fecha 11 de junio de 2018, por el licenciado Juan Martín González Aguirre, entonces Director del CE.RE.SO Estatal número 1 (foja 104), en el que se anexó:

**18.1.-** Certificado médico de ingreso al CE.RE.SO Estatal número 1, correspondiente a “B”, mediante el cual, el Doctor Samuel Fco. Villa de la Cruz, médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, señaló que “B” había sido encontrado “Sano”, luego de la revisión médica que se le practicó el 27 de septiembre de 2013, a las 22:15 horas. (Foja 105).

**18.2.-** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, correspondiente a “B”, mediante el cual, el Doctor Alejandro Ontiveros Garibay, médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, señaló que “No se evidencian lesiones físicas recientes”, luego de la revisión médica que se le practicó a “B” el 26 de septiembre de 2016, a las 22:22 horas. (Foja 106).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2018, en la cual, la visitadora ponente dio fe de que “A”, en uso de su derecho de réplica, solicitó revisar su expediente clínico para acreditar las lesiones que sufrió al momento de la detención. (Fojas 154 a 155).

**20.-** Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2018, en la cual, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora General de este organismo, hizo constar que “B”, en uso de su derecho de réplica, señaló que todo era mentira y ofreció la testimonial de “C”, “L” y “B1”, quienes señaló que se encontraban en su domicilio al momento de los hechos. (Fojas 192 a 193).

**21.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2018, en la cual, la visitadora integradora recabó la declaración testimonial de “C”, quien declaró sin aportar algún elemento novedoso a la investigación. (Fojas 204 a 206).

**22.-** Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2018, en la cual, la visitadora ponente levantó la declaración testimonial de “C1”, hermano de “A”, quien manifestó

haber visto cuando subieron a éste en una troca y que, aproximadamente 24 horas después vio que presentaba hematomas, traía un tapón en el oído y se quejaba de dolor en las costillas. (Foja 112).

**23.-** Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2018, en la cual, la visitadora encargada recabó la declaración testimonial de “U”, vecina de “B” y “C”, quien manifestó que el mismo día de la detención observó a “A” en una camioneta blanca y con sangre en su ropa. (Foja 113).

**24.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2018, en la cual, la visitadora integradora hizo constar la declaración testimonial de “L”, madre de “B” y “C”, quien dijo haber estado en su domicilio el día de los hechos, que cuando se levantó a causa de un ruido muy fuerte en la puerta vio a los agentes de la Policía Municipal y Ministerial adentro de la casa y, que en la Comandancia Norte le preguntó a “B” si le habían pegado, a lo que éste asintió. (Fojas 197 a 199).

**25.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2018, en la cual, la visitadora ponente recabó la declaración testimonial de “B1”, vecina de “B” y “C”, quien señaló que el día de los hechos vio mucho movimiento en la cuadra de su casa, que se metió a la misma porque le dio miedo y posteriormente su vecina “L” le dijo que habían entrado los policías a su casa y se habían llevado a sus hijos “B” y “C”. (Fojas 200 a 201).

**26.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2018, en la cual, la visitadora encargada recabó la declaración testimonial de “A1”, padre de “B” y “C”, quien refirió que su esposa “L” le dijo que se habían llevado a sus hijos “B” y “C” y que los habían golpeado. (Fojas 202 a 203).

**27.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual, la visitadora integradora hizo constar que “Z” aportó 5 fotografías en relación a los hechos investigados por esta Comisión Estatal. (Fojas 83 a 85).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**28.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

**29.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las

pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**30.-** Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, es importante señalar que a pesar de que los hechos fueron denunciados por los hoy quejosos “A”, “B” y “C”, fuera del plazo de un año previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que esta Comisión Estatal advirtió la posible comisión de una violación grave a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes referido, se consideró pertinente ampliar el plazo para admitir las quejas presentadas por “A”, “B” y “C”.

**31.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, “B” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

**32.-** La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que los quejosos refirieron una presunta violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica por una detención arbitraria y a la integridad personal, ya que afirmaron que el 26 de septiembre de 2013, fueron detenidos sin una orden de aprehensión en el domicilio de “B” y “C”, por elementos de la Policía Municipal y Ministerial con motivo de haber cometido un presunto robo y, que posteriormente fueron trasladados a la Comandancia Norte en donde fueron torturados por los agentes y lesionados por la víctima del supuesto robo.

**33.-** Para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades señaladas como responsables, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

#### **Derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria.**

**34.-** Respecto a la detención arbitraria que según lo manifestado por “A”, “B” y “C”, ocurrió en el domicilio de “B” y “C” en fecha 26 de septiembre de 2013; su análisis resulta improcedente, toda vez que las quejas fueron presentadas por los impetrantes en el mes de abril de 2018, es decir, que su presentación fue extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**35.-** No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los hechos fueron negados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por la Fiscalía General del Estado y, a pesar de las inconsistencias existentes entre el contenido de los informes rendidos por las autoridades y las evidencias ofrecidas por los quejosos, no podemos acreditar que los quejosos hayan sido víctimas de una detención arbitraria; aunado a que la detención reclamada por “A”, “B” y “C” ya fue calificada de legal por la autoridad

jurisdiccional competente, pues la Fiscalía General del Estado informó que los quejosos fueron condenados en juicio oral por el delito de robo que se les imputó después de ser detenidos, de tal suerte que el análisis de las detenciones no resulta procedente en esta determinación.

### **Derecho a la Integridad Personal.**

**36.-** En cuanto a este tema, conviene primeramente analizar los señalamientos vertidos por los quejosos respecto a lo que consideran violatorio de su derecho humano a la integridad personal.

**37.-** “A”, sostuvo que al llegar a casa de “B” fue detenido por agentes de la Policía Ministerial y Municipal, quienes le dieron cachetadas, lo agredieron verbalmente, le dieron una patada en la boca del estómago y en las piernas, le cubrieron la cabeza con una bolsa negra de plástico y lo golpearon en las costillas; señalando además que, frente a los policías, “K” le dio unas patadas en las piernas y le reventó el oído derecho al golpearlo con el puño.

**38.-** La narración del quejoso fue coincidente con lo manifestado por el quejoso “B”, quien señaló que los agentes de la Policía efectuaron la detención en su domicilio, lo esposaron, le dieron una patada en la cara, le dieron golpes en el estómago con el puño, chicharrazos en la cabeza, le pusieron una bolsa negra de plástico en la cabeza, le dieron golpes en las nalgas con una tabla y, que posteriormente, el afectado del delito que les atribuían, lo golpeó con el puño en la cara y le dio patadas en el estómago.

**39.-** En ese tenor, el impetrante “C” reiteró la versión sostenida por “A” y “B”, indicando que la detención fue efectuada en su domicilio y en el de su hermano “B” y que los policías municipales y ministeriales le dieron patadas, le pegaron con una tabla. Asimismo, dijo haber observado que los policías le reventaron el oído a “A” con una cachetada, que a “B” le pusieron una bolsa negra en la cabeza y que el particular afectado golpeó a “A” y a “B”.

**40.-** Respecto a estos hechos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal básicamente negó los hechos, al manifestar en su informe de ley, que cuando agentes de la Policía Municipal les marcaron el alto a los quejosos y otras dos personas que tripulaban el vehículo “N”, éstos intentaron huir y agredieron verbalmente a los agentes; y que al revisar el vehículo al momento de la detención de los quejosos, se localizaron diversos objetos producto de un robo a casa habitación que habían cometido los quejosos, razón por la cual, las cinco personas fueron detenidas y llevadas a la Comandancia Zona Norte.

**41.-** Así, señaló que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de los detenidos, toda vez que si bien, los elementos de la Policía Municipal que detuvieron legalmente a “A” y “B”, utilizaron la fuerza pública para su sometimiento, ésta

fue únicamente la necesaria e indispensable ante la resistencia opuesta por los detenidos al momento de efectuar la detención.

**42.-** Lo anterior se acredita con los formatos de Uso de la Fuerza remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que no obstante que no precisan el nombre de las personas detenidas, todos ellos son coincidentes en señalar que el nivel de fuerza pública utilizada para el arresto fue el adecuado.

**43.-** Cabe señalar que aunque las manifestaciones anteriores fueron vertidas únicamente respecto a “A” y “B”, ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal indicó que no se encontró registro alguno relativo a su detención o algún otro acto de molestia hacia la persona de “C”, de los propios formatos de Reporte de Incidente, que fueron remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal al rendir sus informes respecto a “A” y “B”, se advierte que tanto “A”, “B” y “C”, fueron detenidos en el mismo acto y con motivo de los mismos hechos.

**44.-** Además, la Fiscalía General del Estado confirmó la versión sostenida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al afirmar que en fecha 26 de septiembre de 2013, los quejosos fueron detenidos únicamente por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de la comisión de una falta administrativa.

**45.-** En ese sentido, es claro que si la Policía de Investigación no participó en la detención de los quejosos el 26 de septiembre de 2013, es ilógico que “A”, “B” y “C” hayan sido torturados por elementos de la misma en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**46.-** No obstante lo anterior, la Fiscalía General del Estado concluyó que si bien los quejosos presentaban lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, seguramente estas se debieron a la fuerza que se ejerció para someter la lógica resistencia que se opone al ejecutar las detenciones.

**47.-** Por último, la Fiscalía General del Estado afirmó que la detención efectuada el 27 de septiembre de 2013, con motivo de la orden de aprehensión girada en contra de “A”, “B”, “C” y otros se realizó respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

**48.-** Lo anterior se robustece con las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes especializadas, elaboradas en fechas 10 de mayo, 25 de mayo y 11 de septiembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, derivados de la evaluación psicológica practicada a “A”, “B” y “C”, respectivamente, en los cuales concluyó no había indicios que mostraran que los entrevistados se encontraran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención.

**49.-** De igual forma, las evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaboradas en fecha 28 de mayo de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en los cuales, en relación a las evaluaciones médicas para caso de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicadas a “A” y “B”, concluyó que al momento de la revisión no se observan lesiones traumáticas ni cicatrices, ya que las lesiones que dijeron haber sufrido pudieron haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz, y sugirió revisar el examen médico realizado a “A” al ingresar al CE.RE.SO. Estatal número 1.

**50.-** No pasa desapercibido que “A” se dolió de padecer varicocele escrotal izquierdo con motivo de las agresiones que dijo haber recibido al momento de los hechos que nos ocupan, razón por la cual se solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo emitir una Opinión Técnico Médica.

**51.-** En dicha opinión, suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, concluyó que si bien la atención brindada al paciente por el personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 no se ajustó a lo establecido por la *Lex Artis* Médica, contrario a lo que refiere el paciente en cuanto a que su padecimiento actual es secundario a los golpes recibidos durante su detención, la etiología del varicocele se relaciona con factores genéticos, anatómicos y fisiológicos, y no con traumatismos, por lo que no se puede relacionar con la causa que el paciente refiere.

**52.-** Asimismo, del certificado médico de integridad física de “A”, expedido por la doctora Laura M. Madrid Navarro, adscrita a la Fiscalía General del Estado, el 27 de septiembre de 2013, que fue anexado al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende que en la exploración física del quejoso, se advirtieron lesiones levísimas, es decir, aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, consistentes en restos hemáticos en pabellón auricular por su cara anterior del lado izquierdo, dermoabrasión en cadera del lado derecho, equimosis violácea en cara anterior del hombro derecho y dermoabrasión en rodilla derecha. (Foja 136).

**53.-** Por lo que hace al certificado médico de integridad física de “B”, expedido por la doctora Laura M. Madrid Navarro, adscrita a la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de septiembre de 2013, que fue agregado al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se colige que en la exploración física del quejoso, se percibió una lesión levísima, es decir, que no pone en peligro la vida, tarda menos de quince días en sanar y no deja consecuencias médico legales, consistente en dermoabrasión en codo derecho. (Foja 127).

**54.-** Por último, del certificado médico de integridad física de “C”, expedido por la doctora Laura M. Madrid Navarro, adscrita a la Fiscalía General del Estado, el 27 de

septiembre de 2013, que fue remitido junto con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se concluye que en la exploración física del quejoso, se observaron lesiones levísimas, es decir, aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, consistentes en equimosis violácea con dermoabrasión en tórax anterior a nivel de la tetilla izquierda. (Foja 144).

**55.-** En consecuencia, se advierte que las lesiones descritas en los tres certificados médicos antes referidos, podrían ser coincidentes con los golpes que los imputantes dijeron haber sufrido por parte del particular “K”.

**56.-** Sin embargo, obra certificado médico de “B”, elaborado en fecha 26 de septiembre de 2013, por el doctor Alejandro Ontiveros Garibay, adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remitido por la Fiscalía General del Estado, en el que se indica que no existe evidencia de lesiones físicas recientes. (Foja 110).

**57.-** Por lo que toca a los testimonios ofrecidos por los quejosos, es de señalarse lo siguiente:

**58.-** “C1” manifestó haber visto cuando subieron a su hermano “A” en una troca y que, aproximadamente 24 horas después vio que “A” presentaba hematomas, traía un tapón en el oído y se quejaba de dolor en las costillas, sin embargo, no refiere haber presenciado el momento exacto en que los agentes de la Policía interceptaron a “A”, ni tampoco hace mención de cuál fue la causa de las lesiones de “A”, ya que no estuvo presente cuando éstas se produjeron. (Foja 116).

**59.-** De igual forma, “U”, vecina de “B” y “C”, refirió que el mismo día de la detención observó a “A” en una camioneta blanca y con sangre en su ropa, pero tampoco señala haber presenciado el momento exacto en que ocurrió la detención, ni el modo en que la ropa de “A” se llenó de sangre, por lo que su testimonio no es idóneo para acreditar los actos de tortura que reclaman los quejosos. (Foja 117).

**60.-** Por su parte, “L” dijo haber estado en su domicilio el día de los hechos y que cuando se levantó a causa de un ruido muy fuerte en la puerta vio a los agentes de la Policía Municipal y Ministerial adentro de la casa, uno de ellos inmovilizando a sus hijos “B” y “C” en la cama *“poniéndoles la rodilla en la espalda para que no se movieran”*; pero no indicó haber visto que, al llevar a cabo la detención, los agentes agredieran a sus hijos “B” y “C”.

**61.-** Asimismo, en cuanto a los actos de tortura que dijeron haber sufrido los quejosos, “L” señaló que en la Comandancia Norte le preguntó a “B” si le habían pegado y que éste asintió, pero no refiere haber presenciado directamente algún acto de tortura hacia sus hijos “B” y “C”, ni que los mismos le manifestaran que los golpes hayan sido propiciados por los agentes de la Policía.

**62.-** Es así, que su testimonio tampoco es idóneo para acreditar los actos de tortura que reclaman los quejosos, pues no presencié el modo en que “B” sufrió las lesiones referidas.

**63.-** “B1”, vecina de “B” y “C”, señaló que el día de los hechos vio mucho movimiento en la cuadra de su casa, pero contrario al dicho de “B”, señaló que inmediatamente se metió a su casa porque le dio miedo y posteriormente su vecina “L” le dijo que a su casa habían entrado los policías y se habían llevado a sus hijos “B” y “C”; por lo que al ser una testigo de oídas, su dicho carece de valor probatorio.

**64.-** Por último, “A1”, refirió que él no estaba presente cuando sucedieron los hechos, pero que posteriormente su esposa “L” le dijo que se habían llevado a sus hijos “B” y “C” y que los habían golpeado; por lo que igual que “B1”, es un testigo de oídas y su dicho carece de valor probatorio, aunado a que su testimonio se contradice con el dicho de “C”, quien afirmó que los policías, inmediatamente después de haber entrado a su casa, le dieron unas patadas enfrente de sus papás.

**65.-** Respecto a las fotografías proporcionadas por “Z” en las que se observa a “A” con hematomas y una mancha de sangre en su ropa, no es posible afirmar que dichas lesiones hayan sido ocasionadas al momento de su detención por los agentes de la Policía Municipal, ni mucho menos que sean consecuencia de los golpes que “A” dijo haber recibido, por lo que en sí mismas no son suficientes para acreditar fehacientemente los actos reclamados.

**66.-** Como corolario de las constancias antes descritas, esta Comisión considera que no existe evidencia para inferir que los quejosos hayan sido víctimas de tortura por parte de los agentes de la Policía Municipal ni de los agentes de la Policía de Investigación, por lo que no estamos en aptitud de concluir válidamente que se dieron violaciones al derecho humano a la integridad personal en su modalidad de tortura.

**67.-** Se dice lo anterior, toda vez que hay indicios que contradicen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de los quejosos, por lo que es imposible acreditar que las lesiones que éstos presentaban, hayan sido provocadas por golpes que les hayan propiciado los agentes de Policía.

**68.-** En ese sentido, ante la posibilidad de que los quejosos no hayan cooperado con la autoridad, resulta lógico que se haya dado un forcejeo entre los involucrados y los elementos de la Policía, dejando en los primeros las huellas de violencia que no evidencian otra cosa más que un uso de la fuerza pública proporcional y necesaria para su sometimiento.

**69.-** Asimismo, tal como se desprende de la opinión técnica médica, suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, el padecimiento de “A”, consistente en varicocele, no se relaciona con las lesiones que pudo haber sufrido al momento de la

detención.

**70.-** Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que si bien, “A”, “B” y “C” sufrieron lesiones levísimas al momento de ser detenidos, éstas fueron consecuencia lógica de la resistencia que opusieron hacia los agentes de la Policía Municipal, de manera que no es posible tener por acreditadas violaciones a derechos humanos en perjuicio de los quejosos.

**71.-** Sin embargo, en atención al principio de máxima protección de los derechos humanos, entendida como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos, este organismo advierte la violación a los siguientes derechos humanos de los quejosos:

**Derecho a la seguridad jurídica por omitir custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas.**

**72.-** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>2</sup>

**73.-** El artículo 21, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos*; disposición que se relaciona con el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada con dignidad, consagrado en diversos instrumentos nacionales e internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 5.2, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el Principio 6.

**74.-** Además, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en sus numerales 6 y 40, fracciones I y IX, que quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública *deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*

**75.-** Tal como se ha señalado anteriormente, el día 26 de septiembre de 2013,

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 20015, p. 1.

“A”, “B” y “C” fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal y trasladados a la Comandancia Zona Norte.

**76.-** También es un hecho no controvertido que posterior a su detención, los quejosos presentaban lesiones levísimas, algunas de ellas causadas por el uso de la fuerza pública, que según las constancias señaladas y los argumentos esgrimidos, pudo ser proporcional y necesaria para su sometimiento, sin embargo, se advierte que las narraciones de los quejosos son coincidentes en señalar que mientras se encontraban en la Comandancia Norte, “A” y “B” fueron agredidos por “K”, víctima del robo, cuya autoría se les atribuyó a los hoy quejosos.

**77.-** Llama la atención que las dos autoridades señaladas como responsables omitieron pronunciarse respecto a este hecho; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que al momento de que los quejosos llegaron a la Comandancia Zona Norte, se encontraban bajo la custodia de agentes de la Policía Municipal, por haber sido los responsables de su detención.

**78.-** Es decir, que a pesar de que ninguna de las autoridades haya hecho algún señalamiento en torno a las supuestas agresiones que recibieron los quejosos por parte de “K”, es evidente que en el momento que refieren los quejosos haber sido agredidos por la víctima del robo, se encontraban bajo la custodia del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**79.-** En ese sentido, ante la falta de un pronunciamiento sobre este aspecto por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, existen elementos para considerar que efectivamente la víctima del robo acudió a las instalaciones de la Comandancia Zona Norte y agredió a “A” y “B”, siendo esto observado por “C”.

**80.-** Asimismo, de los certificados médicos de integridad física de “A”, “B” y “C”, que fueron anexados a los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, se desprende que en la exploración física de los quejosos, se advirtieron lesiones levísimas, es decir, aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, consistentes en: restos hemáticos en pabellón auricular por su cara anterior del lado izquierdo, dermoabrasión en cadera del lado derecho, equimosis violácea en cara anterior del hombro derecho y dermoabrasión en rodilla derecha; dermoabrasión en codo derecho; y equimosis violácea con dermoabrasión en tórax anterior a nivel de la tetilla izquierda, respectivamente. (Fojas 136 y 127 y 144).

**81.-** Dichas lesiones, si bien no pueden ser imputadas en su totalidad a la actuación de los agentes de la Policía Municipal o a los agentes de la Policía Investigadora, sí pueden ser consecuencia de actos cometidos por parte de “K” hacia “A”, “B” y “C”.

**82.-** Se robustece lo anterior con los testimonios ofrecidos por los quejosos,

así como con las fotografías aportadas por “Z”, evidencias que ya han sido objeto de estudio y que no obstante que no resultan suficientes para acreditar que los impetrantes hayan sido víctimas de actos de tortura por parte de las autoridades involucradas, sí constituyen indicios para afirmar que los quejosos fueron agredidos por la víctima del delito mientras se encontraban en las instalaciones de la Comandancia Norte.

**83.-** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que al haber estado detenidos los quejosos en las Instalaciones de la Comandancia Zona Norte, era obligación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a “A”, “B” y “C”, circunstancia que en ningún momento se desprende del informe de ley rendido por dicha autoridad, por lo que se colige que el derecho humano a la seguridad jurídica antes referido fue vulnerado por parte de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**84.-** Sirve de sustento la tesis del rubro “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*”,<sup>3</sup> en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó que independientemente de las circunstancias de cada caso concreto, las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, de modo que la inobservancia a esta disposición es violatoria de derechos humanos.

**85.-** Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 6, fracción XXI define como violación de derechos humanos “*todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*”

**86.-** En ese orden de ideas, no obstante que haya sido un particular quien haya agredido a “A” y “B”, se considera que personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal violó al derecho humano a la seguridad jurídica de “A”, “B” y “C”, por haber sido esa autoridad la que tenía bajo su custodia a los quejosos al momento de haber sido lesionados por “K”, por lo que su permisibilidad resulta reprochable.

---

<sup>3</sup> Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

## **Derecho a la protección a la salud por omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad.**

**87.-** El derecho a la salud es el que tienen todas las personas a gozar de un estado de completo bienestar físico, mental y social; y se encuentra contemplado en el cuarto párrafo del artículo 4° Constitucional, así como en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**88.-** Además, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

**89.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la omisión de proporcionar atención médica *es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida.*<sup>4</sup>

**90.-** En el caso que nos ocupa, el Doctor Benigno Valle Iturrios, Coordinador Médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, señaló en el resumen médico correspondiente a “A”, elaborado en fecha 05 de septiembre de 2018, que “A”, padecía varicocele escrotal izquierdo desde noviembre de 2015 y que en relación a ese padecimiento fue valorado por cirugía general hasta el 27 de junio de 2018.

**91.-** Además, de la Opinión Técnico Médica suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, se desprende que la atención brindada a “A” por el personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 no se ajustó a lo establecido por la *Lex Artis Médica*.

**92.-** Lo anterior, ya que “A” padecía varicocele escrotal izquierdo desde 2015 y sin embargo, a la fecha de la opinión referida no se había dado algún manejo específico a su padecimiento, pues sólo se le había brindado tratamiento sintomático.

**93.-** Es así, que al no haberle proporcionado a “A” la atención médica que

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2020430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h. Materia(s): (Común).

requería al estar privado de su libertad, se acredita la vulneración a su derecho humano a la salud por parte del personal médico que intervino en su atención médica en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1.

**94.-** Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que se acreditan las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica en perjuicio de “A”, “B” y “C”, por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al haber omitido custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas que estaban bajo su responsabilidad; así como al derecho humano a la salud en perjuicio de “A”, por parte del personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, por haber omitido proporcionar atención médica a “A” al encontrarse privado de su libertad.

**95.-** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado como sucede en el caso bajo análisis, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**96.-** En consecuencia, constituye una *“hipótesis normativa acreditable y declarable, la reparación es consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y característica de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter siempre compensatorio”*.<sup>5</sup>

**97.-** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los impetrantes, motivo de esta recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales.

**98.-** En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, y en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la

---

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, Número 6, inciso A, págs. 38 y 39.

Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**99.-** Por su parte, en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**100.-** Por todo lo anterior, y en vista de que en el caso se demostraron violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, así como el hecho de que existen elementos suficientes para afirmar que se observan deficiencias en el actuar del personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 y del de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que a consecuencia de las omisiones del personal médico del citado Hospital, la salud de “A” se ha visto afectada; y de las omisiones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se derivó que los hoy quejosos fueran agredidos físicamente por “K”, las autoridades deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes para fincar no solo las responsabilidades administrativas que correspondan, sino también aquellas responsabilidades tendientes a la reparación del daño a que haya lugar por parte de la autoridad.

**101.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizados por el personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 y las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**102.-** En ese tenor, este organismo protector de los derechos humanos les reconoce a “A”, “B” y “C”, la calidad de víctimas conforme a lo dispuesto por el artículo

110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, por lo que en consecuencia se deberán recomendar a las autoridades las reparaciones que proceden a favor de dichas personas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con base en los estándares y elementos establecidos en la misma ley, según lo dispone el diverso artículo 126 fracción VIII en relación con el diverso 65 inciso c) en los términos que se detallarán a continuación.

**103.-** Esta Comisión determina que deberán repararse a “A”, “B” y “C”, los daños y los perjuicios que se les ocasionaron con motivo de las omisiones del personal del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 y las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que en ese orden de ideas la autoridad deberá considerar lo siguiente:

a).- Como medida de rehabilitación, que la Fiscalía General del Estado proporciona a “A” la atención médica especializada que éste requiera.

b).- Como medida de satisfacción, una disculpa pública de parte del Municipio de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes.

c).- Como medidas de no repetición, se tomen las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en los artículos 62, fracción I; 73 fracciones IV y V; y 74 fracciones II, VIII y IX de la Ley General de Víctimas.

**104.-** Ahora bien, en relación con lo establecido en el inciso c) del párrafo que antecede, este organismo derecho humanista considera que:

- La Fiscalía General del Estado deberá realizar mediante la promoción permanente de la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas, las normas oficiales mexicanas, la *Lex Artis Médica* entre el personal médico de los Hospitales de los centros de reinserción social, de conformidad con las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos establecidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El Municipio de Chihuahua deberá realizar mediante la promoción permanente de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas entre los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**105.-** Determinándose lo anterior dentro del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, conforme al contenido del artículo 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:*

(...)

*c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;”*

**106.-** En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, y “C”, específicamente el derecho a la salud y a la seguridad jurídica, respectivamente, ya que el actuar del personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 y las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través de omisiones en el desempeño de sus funciones, ocasionaron menoscabo en la salud de “A” y permitieron que los agraviados fueran lesionados por un particular, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

A usted, maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

**PRIMERA:** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se brinde a “A” la atención médica que requiera, de acuerdo con la *Lex Artis* Médica.

**SEGUNDA:** Provea lo necesario para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el párrafo 73, incisos a), b) y c) de la presente resolución, así como que se le inscriba en el Registro

Estatad de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**T E R C E R A:** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando programas de capacitación o cursos o cursos permanentes relativos a la correcta atención médica que debe proporcionarse a las personas internas en los Centros de Reinserción Social.

A usted, maestra **María Eugenia Campos Galván**, en su carácter de **Presidenta Municipal de Chihuahua**:

**P R I M E R A:** Gire instrucciones para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de las entonces personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**S E G U N D A:** Provea lo necesario para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare integralmente el daño causado a "A", "B" y "C", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el párrafo 73, incisos b) y c) de la presente resolución, así como que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**T E R C E R A:** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos que deben seguirse con las personas detenidas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.